

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 31/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020000400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BARCELONA LTDA	ELIZABETH ORTIZ MADRID	Auto termina procesos por desistimiento tácito	28/07/2023		
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Sentencia de primera instancia Aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentando	28/07/2023		
05001400302020210092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALEJANDRO FORERO ROJAS	ALCALDÍA DE BOGOTA	Auto requiere Suspende audiencia y requiere a la liquidadora	28/07/2023		
05001400302020210113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	ANGIE LIZETH TELLEZ SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
05001400302020210113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	ANGIE LIZETH TELLEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
05001400302020210117300	Ejecutivo Singular	COOCREDITO	VIVIANA ANDREA GIRALDO URIBE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
05001400302020210117300	Ejecutivo Singular	COOCREDITO	VIVIANA ANDREA GIRALDO URIBE	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
05001400302020220043200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	HERNAN DARIO AGUIAR GARCES	Auto termina proceso por pago	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220051700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ALVARO DE JESUS RUIZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento Acepta subrogacion Legal a favor del FNG - Acepta Renuncia poder - Requiere	28/07/2023		
050014003020220051800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON	Auto admite demanda Y ordena aprehension	28/07/2023		
050014003020220069800	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud de correccion	28/07/2023		
050014003020220069900	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	ALIRIO DE JESUS DURAN BUSTAMANTE	Auto que acepta renuncia poder Reconoce personeria juridica	28/07/2023		
050014003020220075500	Ejecutivo Singular	DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S	DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.AS	Auto pone en conocimiento Acepta justificacion de inasistencia e informa fecha para llevar a cabo audiencia	28/07/2023		
050014003020220079400	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA APARTAMENTOS (VIS) P.H.	MARIA PIEDAD CADAVID VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
050014003020220080700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAULA TATIANA MORENO	Auto termina proceso por pago De las cuotas en mora	28/07/2023		
050014003020220085400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BERNALEJAS P.H	MARTA LIGIA RAMIREZ DE URIBE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
050014003020220085400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BERNALEJAS P.H	MARTA LIGIA RAMIREZ DE URIBE	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
050014003020220101200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA MENA CORDOBA	Auto termina proceso por pago Total de la obligación	28/07/2023		
050014003020220109700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO	Auto pone en conocimiento Acepta cesion de credito, aplaza y fija fecha para el juevez 10 de agosto a las 9 am para llevar a cabo audiencia virtual	28/07/2023		
050014003020220114100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CONDADO DE CALAZANS 1 P.H.	CLAUDIA LUCIA ARANGO PELAEZ MORENO LONDOÑO	Auto reconoce personería Al Dr. Alberto Medina Restrepo para representar a la parte demandante en el presente proceso	28/07/2023		
050014003020220115700	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO MORALES	ORLANDO DE JESUS RIOS PEREZ	Auto decide recurso No reponer el auto del 18 de julio de 2023	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220121200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCISCO JOSE PEREZ ROLDAN	Auto termina proceso Tramite especial	28/07/2023		
050014003020230004300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE GREGORIO ROJAS ALMEIDA	Auto termina proceso Tramite especial	28/07/2023		
050014003020230020200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	LUZ AMPARO CASTAÑO DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
050014003020230020200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	LUZ AMPARO CASTAÑO DUQUE	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
050014003020230020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SANDRA JANNETH MENDEZ ROBLEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
050014003020230020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SANDRA JANNETH MENDEZ ROBLEDO	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
050014003020230026100	Ejecutivo Singular	YENNY SHIRLEY DUQUE POSADA	OSCAR HERNAN PAVAS ALZATE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
050014003020230026100	Ejecutivo Singular	YENNY SHIRLEY DUQUE POSADA	OSCAR HERNAN PAVAS ALZATE	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
050014003020230029500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	YESENIA MONSALVE GARCIA	Auto termina proceso por pago Cuotas en mora	28/07/2023		
050014003020230041500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	FABIANA SIERRA GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia Corrige mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
050014003020230051800	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR CEBALLOS ARISTIZABAL	OVIDIO DE JESUS GARCIA CADAVID	Auto requiere Requiere parte actora previo a comisionar para diligencia de secuestro	28/07/2023		
050014003020230052200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA ESTELA ORTIZ CANO	Auto admite demanda Ordena aprehension	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230055000	Ejecutivo Singular	JIOVANI DE JESUS MONTOYA	JUAN GABRIEL GOMEZ MORALES	Auto corre traslado Se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandante para que se pronuncie respecto al contrato de transaccion aportado	28/07/2023		
05001400302020230058800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ANDRES SALDARRIAGA RAMIREZ	Auto rechaza demanda Falta de requisitos formales	28/07/2023		
05001400302020230059500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DAVID ALEJANDRO ARBOLEDA CANO	Auto termina proceso por pago Total de la obligacion	28/07/2023		
05001400302020230060000	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA LOPERA CARDONA	ENRIQUE RESTREPO PALACIO	Auto pone en conocimiento No accede, remite y ordena oficiar a sura EPS	28/07/2023		
05001400302020230062800	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA TORRES RESTREPO	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte demandante a fin de que constituya nuevo apoderado	28/07/2023		
05001400302020230063600	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN PARQUE DE LA SIERRA	wilson duran jaimes	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230064500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230064900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	JULIO CESAR VALENCIA QUINTERO	Auto inadmite demanda	28/07/2023		
05001400302020230065100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	NATALIA MARIA OCHOA ACEVEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
05001400302020230065100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	NATALIA MARIA OCHOA ACEVEDO	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
05001400302020230065200	Ejecutivo Singular	EXPERTOS EN INSOLVENCIAS S.A.S.	CONSTRUCTURA MORA ZAPATA S.A.S	Auto inadmite demanda	28/07/2023		
05001400302020230066200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	MARIBEL MARIN	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230069100	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN GRISALES OTALVARO	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte demandante a fin de que constituya nuevo apoderado	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230071700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	FABER ENOC CANO ACEVEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
05001400302020230071700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	FABER ENOC CANO ACEVEDO	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
05001400302020230074000	Ejecutivo Singular	BAN100	SAMUEL DARIO REY ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/07/2023		
05001400302020230074000	Ejecutivo Singular	BAN100	SAMUEL DARIO REY ZAPATA	Auto aprueba liquidación Costas	28/07/2023		
05001400302020230075100	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JOHANNA PAOLA GONZALEZ FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230076300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230079700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	JUAN GABRIEL HENAO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230080100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA	Auto admite demanda Ordena aprehension	28/07/2023		
05001400302020230080900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUIS FERNANDO VALENCIA OSORIO	BANCOOMEVA.	Auto admite demanda Decretar la apertura del proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante	28/07/2023		
05001400302020230081000	Verbal	HERNAN DE JESUS SUAREZ CAÑAS	MARTA NUBIA NOHAVA MONTOYA	Auto admite demanda	28/07/2023		
05001400302020230081800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA	FERNEY ALEXIS LOPEZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230082200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO	Auto admite demanda Ordena aprehension	28/07/2023		
05001400302020230082400	Verbal	ADRIANA MARIA RESTREPO ECHAVARRIA	EDUIL BETANCUR GUZMAN	Auto inadmite demanda	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230083000	Verbal Sumario	INMOBILIARIA LA HEREDAD S.A.S	YOAN SEBASTIAN PULIDO VARGAS	Auto inadmite demanda	28/07/2023		
05001400302020230083700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RICARDO RUEDA ROBAYO	Auto rechaza demanda Por competencia - Ordena remitir a los Jueces Civiles Municipales de Bello (reparto)	28/07/2023		
05001400302020230084000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS VIVARES GAVIRIA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230085000	Verbal Sumario	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	LUIS ENRIQUE GARCIA RINCON	Auto admite demanda	28/07/2023		
05001400302020230085300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ANDRES GOEZ GARCIA	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230085500	Monitorio puro	WILLIAM JUNIOR CAMPO GARCIA	CHANDLER WALLEY	Auto admite demanda	28/07/2023		
05001400302020230086000	Ejecutivo Singular	OPORTO CIUDADELA PH	INVERSIONES NJC S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023		
05001400302020230086400	Verbal Sumario	JOSE MARÍA CAMPUZANO ZAPATA	CORPORACION BARRIO PROVENZA MEDELLIN	Auto inadmite demanda	28/07/2023		
05001400302020230087300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	LEIDI VIVIANA PIEDRAHITA MORENO	Auto admite demanda Ordena aprehension	28/07/2023		
05001400302020230087400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO LONDOÑO GAVIRIA	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOHN EDISSON CAICEDO BENAVIDES	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230087800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA MILENA VELEZ TAMAYO	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230088900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FONBIENES COLOMBIA S.A.	OSCAR DAVID ANGEL ARDILA	Auto rechaza demanda	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230089500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HECTOR ALOSO OCAMPO GIRALDO	Auto admite demanda Ordena aprehension	28/07/2023		
05001400302020230089800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JESUS DAVID SAENZ COGOLLO	BANCO FALABELLA S.A.	Auto admite demanda	28/07/2023		
05001400302020230091000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA EUGENIA FERRO VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento Propone conflicto negativo de competencia	28/07/2023		
05001400302020230091100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEREMY ANDREY SERNA TABARES	Auto admite demanda Ordena aprehension	28/07/2023		
05001400302020230093000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE SUAZA RESTREPO	Auto rechaza demanda	28/07/2023		
05001400302020230094500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAMILO ESTEBAN HERRERA CUASPUD	Auto rechaza demanda	28/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inmobiliaria Barcelona Ltda
Demandado	Elizabeth Ortiz Madrid
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00004 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(...)

Observa el Despacho que por auto del 03 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante con el fin de que diera cumplimiento a una carga procesal consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Elizabeth Ortiz Madrid, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la ordenado, en este sentido, el Despacho encuentra cumplidos, en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la **Inmobiliaria Barcelona Ltda** en contra de la señora **Elizabeth Ortiz Madrid.**

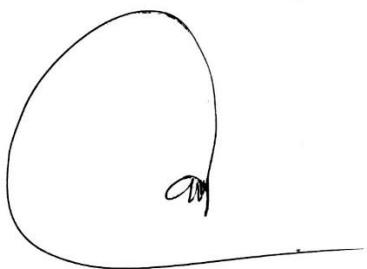
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso

QUINTO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidatorio Sucesión Doble e Intestada
Causantes	Marta Aurora García Castrillón y Jesús María Salazar Arango
Demandantes	Miguel Ángel Salazar García y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00637 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante la señora **Marta Aurora García Castrillón**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. **3.377.455**, persona fallecida en la ciudad de Medellín, el día 20 de marzo de 1962, siendo esta ciudad su último domicilio, y quien cuenta con Registro Civil de Defunción de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín; Tomo 17 , Folio 422, Inscrito el 19 de marzo de 1962, y del señor **Jesús María Salazar Arango**, quien en vida se identificaba con el número de cédula **516.384**, fallecido en el municipio de Medellín, el día 23 de marzo de 2004, siendo este su último domicilio, quien cuenta con Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 5190390 de la Notaria Séptima del Circulo de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes **Marta Aurora García Castrillón y Jesús María Salazar Arango**, (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como herederos determinados a los señores: INÉS OFELIA SALAZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.454.449, CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.033.990, JOSÉ JAIME SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.047.608, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.097.336, GLORIA ESTELA SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.024.973, MARY DEL SOCORRO SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.039.282, MARTHA CECILIA SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.446.735, LUZ AMPARO

SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.402.116, BEATRIZ ELENA SALAZAR GARCÍA, identificada con cedula Nro. 43.024.712; todos en su condición de hijos legítimos de doble conjunción y por lo tanto herederos de los causantes.

A los señores ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.374 y DIANA ALEXANDRA SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.740, en calidad de nietos de los causantes: quienes actúan en representación de su padre fallecido el 16 de abril de 1989 RUBÉN DARÍO SALAZAR GARCÍA, también hijo legítimo de los causantes y por lo tanto heredero de los causantes,

Además, se tendrán como herederas determinadas del señor JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO, a las señoras OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO, LILIANA PATRICIA SALAZAR LONDOÑO y RUBIELA SALAZAR JARAMILLO, y al momento que se notifiquen deberán aportar registro civil en folio con el fin de determinar su parentesco.

Igualmente, se tendrán como herederas determinadas del señor JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO, a las señoras OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO, LILIANA PATRICIA SALAZAR LONDOÑO y RUBIELA SALAZAR JARAMILLO, y al momento que se notifiquen deberán aportar registro civil en folio con el fin de determinar su parentesco.

Finalmente, se ordenó emplazar a las señoras OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO, LILIANA PATRICIA SALAZAR LONDOÑO y a todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión.

2. Se aprobaron los inventarios y avalúos presentadas por el respectivo apoderado, previo traslado de este, y se reiteró el término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación.

3. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a las observaciones indicadas, se dispone en consecuencia conforme al art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Medellín el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso

judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición", así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: "Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale".

Siendo, así las cosas, y como quiera que una vez presentada la partición y al revisar el trabajo elaborado por el profesional, los bienes adjudicados a los herederos corresponden a los mismos que fueron inventariados y evaluados, esto es:

ACTIVOS DE MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN

PARTIDA PRIMERA: 50 % de derechos de propiedad sobre un bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5225151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Norte, con código catastral 050010101030300140033901990001, y ubicado en la carrera 42, número 79- 39, Sótano- Apartamento, que hace parte del Edificio "Salazar" – propiedad horizontal situado en la ciudad de Medellín. Tiene un área construida destinada a vivienda de 106,03 metros cuadrados, aérea libre de 18,12 metros cuadrados, para un total de 124,15 metros cuadrados; la altura es de 2.40 metros y está delimitado así: Marcado con el No. 18 A, en la manzana No. 79-42, con frente a la Carrera 42, con centro hacia el occidente, hacia norte de la Calle 79; con Linderos así: por el norte: con propiedad de Isabel Cristina Arbeláez Castrillón, Olivia y Ana Arbeláez Castrillón, por el oriente con la Carrera 42, por el sur con propiedad de Flor María Ochoa Ramírez y Gustavo Adolfo Ramírez Salazar y por el occidente con propiedad de Vilma Elena Restrepo Arango, por el nadir con el subsuelo donde se levanta la edificación y por cenit con losa de dominio común que lo separa del apartamento No. 79-37 (101). Propiedad que está sometida al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número ciento veintitrés (123) del 21 de enero de 2004 otorgado en la Notaria 1º del Circulo de Bello- Antioquia.

PARTIDA SEGUNDA: 50 % de derechos de propiedad sobre un bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5225154 de

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Norte, con código catastral 050010101030300140033901030001, y ubicado en la carrera 42, número 79- 41, Tercer Piso Apartamento 301, que hace parte del Edificio "Salazar" – propiedad horizontal situado en la ciudad de Medellín. Tiene un área construida de 93.24 metros cuadrados, aérea libre de 10.55 metros cuadrados, para un total de 103.79 metros cuadrados; la altura es de 2.40 metros y está delimitado así: Marcado con el No. 18 A, en la manzana No. 79-42, con frente a la Carrera 42, con centro hacia el occidente, hacia norte de la Calle 79; con Linderos así: por el norte con propiedad de Isabel Cristina Arbeláez Castrillón, Olivia y Ana Arbeláez Castrillón, por el oriente con la Carrera 42, por el sur con propiedad de Flor María Ochoa Ramírez y Gustavo Adolfo Ramírez Salazar y por el occidente con propiedad de Vilma Elena Restrepo Arango, por el nadir con losa de dominio común que lo separa del apartamento No. 79-41 (201) segundo piso, y por cenit con el techo que cubre toda la edificación. Propiedad que está sometida al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número ciento veintitrés (123) del 21 de enero de 2004 otorgado en la Notaria 1° del Circulo de Bello - Antioquia.

Ambos bienes presentan un avalúo comercial de \$105.313.000 (CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/C.)

ACTIVOS DE JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO

PARTIDA PRIMERA: 50 % de derechos de propiedad sobre un bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5225151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Norte, con código catastral 050010101030300140033901990001, y ubicado en la carrera 42, número 79- 39, Sótano- Apartamento, que hace parte del Edificio "Salazar" – propiedad horizontal situado en la ciudad de Medellín. Tiene un área construida destinada a vivienda de 106,03 metros cuadrados, aérea libre de 18,12 metros cuadrados, para un total de 124,15 metros cuadrados; la altura es de 2.40 metros y está delimitado así: Marcado con el No. 18 A, en la manzana No. 79-42, con frente a la Carrera 42, con centro hacia el occidente, hacia norte de la Calle 79; con Linderos así: por el norte: con propiedad de Isabel Cristina Arbeláez Castrillón, Olivia y Ana Arbeláez Castrillón, por el oriente con la Carrera 42, por el sur con propiedad de Flor María Ochoa Ramírez y Gustavo Adolfo Ramírez Salazar y por el occidente con propiedad de Vilma Elena Restrepo Arango, por el nadir con el subsuelo donde se levanta la edificación y por cenit con losa de dominio común que lo separa del apartamento No. 79-37 (101). Propiedad que está sometida al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número ciento veintitrés (123) del 21 de enero de 2004 otorgado en la Notaria 1° del Circulo de Bello- Antioquia.

PARTIDA SEGUNDA: 50 % de derechos de propiedad sobre un bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5225154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Norte, con código catastral 050010101030300140033901030001, y ubicado en la carrera 42, número 79- 41, Tercer Piso Apartamento 301, que hace

parte del Edificio "Salazar" – propiedad horizontal situado en la ciudad de Medellín. Tiene un área construida de 93.24 metros cuadrados, aérea libre de 10.55 metros cuadrados, para un total de 103.79 metros cuadrados; la altura es de 2.40 metros y está delimitado así: Marcado con el No. 18 A, en la manzana No. 79-42, con frente a la Carrera 42, con centro hacia el occidente, hacia norte de la Calle 79; con Linderos así: por el norte con propiedad de Isabel Cristina Arbeláez Castrillón, Olivia y Ana Arbeláez Castrillón, por el oriente con la Carrera 42, por el sur con propiedad de Flor María Ochoa Ramírez y Gustavo Adolfo Ramírez Salazar y por el occidente con propiedad de Vilma Elena Restrepo Arango, por el nadir con losa de dominio común que lo separa del apartamento No. 79-41 (201) segundo piso, y por cenit con el techo que cubre toda la edificación. Propiedad que está sometida al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número ciento veintitrés (123) del 21 de enero de 2004 otorgado en la Notaria 1° del Circulo de Bello - Antioquia.

Ambos bienes presentan un avalúo comercial de \$ 105.313.000 (CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/C.)

PASIVOS

Se reputa, bajo la gravedad de juramento que se desconocen pasivos a cargo de la sucesión, por lo cual, los herederos de mutuo acuerdo lo tasan en cero (0).

De esta forma, el acervo líquido es: CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 105.313.000)

Así las cosas, la concerniente adjudicación, división material y partición de los bienes inmuebles antes relacionados queda descrita en el adosado trabajo de partición, destacando la adjudicación y partición del inventario en principio aprobado.

De otro lado, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y, en consecuencia, se ordenará la materialización de los derechos aquí descritos.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante la señora **Marta Aurora García Castrillón, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro.3.377.455**, persona fallecida en la ciudad de Medellín, el día 20 de marzo de 1962, siendo esta ciudad su último domicilio, y quien cuenta con Registro Civil de Defunción de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín; Tomo 17 , Folio 422, Inscrito el 19 de marzo de 1962, y del señor **Jesús María Salazar Arango, quien en vida se identificaba con el número de cédula 516.384**, fallecido en el municipio de Medellín, el día 23 de marzo de 2004, siendo este su último domicilio, quien cuenta con Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 5190390 de la Notaria Séptima del Circulo de Medellín.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción del concerniente trabajo de partición y este fallo en la **Oficina DeRegistro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Norte**, respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias citadas en el respectivo trabajo de partición y adjudicación realizado dentro de las presentes diligencias. **Líbrese el oficio correspondiente.**

TERCERO: Ordénese la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Medellín-Antioquia, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veintiséis (26) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Alejandro Forero Rojas
Acreedores	Davivienda S.A. y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00926- 00
Síntesis	Suspende audiencia y requiere

Advierte este togado, de la imperiosa necesidad de suspender la audiencia que se hallaba programada para el día 27 del mes y año en curso a las 09: 00 A.M.

Lo anterior transcrito, dado que se avizora que a través de providencia calendada el día 08 de mayo del hogaño, se dio traslado de las observaciones u objeciones realizadas, por parte de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital De Hacienda, al proyecto de adjudicación presentado por la **liquidadora**.

Aunado a esto, se instó a la profesional a efectuar la reelaboración del proyecto de adjudicación dentro los días hábiles siguientes a la ejecutoria del aludido auto.

Enunciados estos, que a la fecha de esta providencia no se encuentran resueltos por la solicitada.

De esta forma, se **requiere** a la liquidadora en las presentes diligencias; todo ello, a efectos de dar cumplimiento a lo manado de la aludida providencia. Además, se advertirá la regla prescrita en el artículo 553 numeral 8º y la del inciso 2º numeral 4º del artículo 565, en concordancia con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Finalmente, se exhorta a la liquidadora para que adose a las presentes diligencias la respectiva constancia del diligenciamiento de los oficios librados con ocasión de la admisión del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01139 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$61.040.00.</u>
TOTAL	<u>\$61.040.00.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
DEMANDADO	Angie Lizeth Tellez Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01139 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
Demandado	Angie Lizeth Tellez Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01139 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**, en contra de la señora **Angie Lizeth Tellez Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$872.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 13 a 14 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**, en contra de la señora **Angie Lizeth Tellez Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$872.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

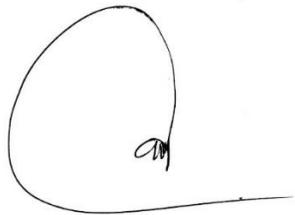
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$61.040.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01173 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$25.340.00.</u>
TOTAL	<u>\$25.340.00.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito"
DEMANDADO	Viviana Andrea Giraldo Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01173 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Viviana Andrea Giraldo Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01173 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”**, en contra de la señora **Viviana Andrea Giraldo Uribe**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de diciembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$362.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 05 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**".

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**”, en contra de la señora **Viviana Andrea Giraldo Uribe**,, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$362.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

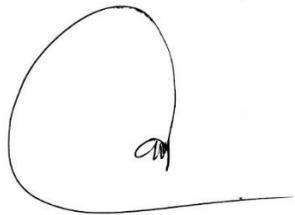
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$25.340.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
Demandado	Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garcés
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00432-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a los memoriales allegados por la parte actora, se deja constancia de la recepción de los mismo, sin embargo, se aclara que no serán tramitados de conformidad con la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Ahora bien, se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la endosataria al cobro quien cuenta con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito**, en contra de los señores **Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garcés**.

SEGUNDO: Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

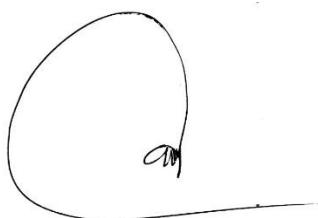
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Álvaro De Jesús Ruiz Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00517 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG Fondo Nacional de Garantías S.A. – Acepta renuncia poder – Requiere

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$15.085.429.oo.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es el **Bancolombia S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$15.085.429.oo.)** derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, para garantizar parcialmente la obligación de Álvaro De Jesús Ruiz Agudelo, pagó al ente ejecutante en este proceso al **Bancolombia S.A.**, la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$15.085.429.oo.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como Subrogatorio parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital por concepto del pagaré anunciado en la demanda, hasta la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L**

(\$15.085.429.00.), cancelados a favor del **Bancolombia S.A.,** de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem.*

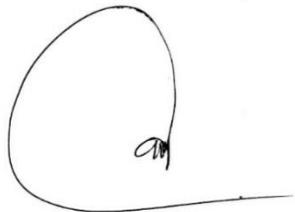
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Helena Gómez Pineda,** portadora de la **T.P. 57.861** del C. S de la J., para representar al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.,** en el presente asunto conforme el poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que hace la Dra. **María Helena Gómez Pineda,** en su calidad de apoderada del **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.,** según consta en el poder allegado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

QUINTO: Requerir al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A,** a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

SEXTO: Requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00-051800
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON C.C.1006779775
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON** C.C.1006779775.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: TVS línea: APACHE RTR 200 4V XCONNECT MT 200CC 2T, Modelo: 2022 color: NEGRO NEBULOSA, de placas: **TPB44F**, de propiedad de MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON C.C.1006779775, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 con T.P Nro. 391.305 del C. S. de la J. (Correo electrónico: Juridica.antioquia@moviaval.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Mirador del Poblado P.H
Demandado	Banco Davivienda S.A
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00698- 00
Síntesis	Resuelve solicitud

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado y por ser procedente tal pedimento, se ordena corregir el **oficio No. 342 del 14 de julio de 2023**, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **001-510738**; y no **029-30151.**, como se dijo erróneamente en el oficio en cuestión. En lo demás quedara incólume el referido oficio. **Líbrese el oficio del caso.**

CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
Demandado	Alirio de Jesús Durán Bustamante
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00699 00
Asunto	Acepta renuncia a poder, reconoce personería jurídica y acepta renuncia poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Tatiana Sanabria Toloza**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, allega la parte ejecutante Escritura Publica No. 1453 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se otorga poder general a **Operation Legal Latam S.A.S. "OLL"**, y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. se le reconoce personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder conferido (fls. 11 del expediente digital).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace **Operation Legal Latam S.A.S. "OLL"**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Dumed Abogados y Consultores S.A.S.
Demandado	Distrivariadas de Colombia S.A.S. William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00755- 00
Síntesis	Acepta justificación de inasistencia e informa fecha para audiencia

En atención al escrito que antecede, por mediado del cual la apoderada de la parte demandada allega escrito justificación de inasistencia a la audiencia programada por este despacho para el pasado 21 de julio hogaño, en donde además informa que su inasistencia fue debido al fallecimiento de su señora madre y allega el respectivo certificado de defunción; el despacho por ser procedente acepta la manifestación realizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.

De otro lado y en atención a la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, se le informa a la apoderada que la misma fue programada en audiencia del 21 de julio de los corrientes para el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existe solicitud de testimonios, se harán todas las etapas de la audiencia hata emitir la sentencia. sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4° de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Torres De Valbuena Apartamentos (VIS) P.H
Demandado	María Piedad Cadavid Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00794 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea **presentó Urbanización Torres De Valbuena Apartamentos (VIS) P.H**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Urbanización Torres De Valbuena Apartamentos (VIS) P.H con NIT 900313174-1** representada legalmente por **Alexander Gómez Hernández y/o quien haga sus veces**, en contra de **María Piedad Cadavid Vásquez con C.C. 43.020.958**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$156.000)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 diciembre de 2021**.
- 2. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$156.000)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 enero de 2022**.
- 3. CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de enero del 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 febrero de 2022**.
- 4. CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al

mes de febrero del 2022, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 marzo de 2022**.

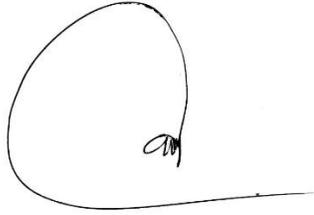
5. **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de marzo del 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 abril de 2022**.
6. **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de abril del 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 mayo de 2022**.
7. **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de mayo del 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 junio de 2022**.
8. **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de junio del 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 julio de 2022**.
9. **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$171.700)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de julio del 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 agosto de 2022**.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lina María García Grajales** con **T.P.151.504 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Paula Tatiana Moreno Salazar
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00807- 00
Síntesis	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de las cuotas en mora**, incoado por el **Banco de Occidente S.A. con NIT.890.300.279-4**, en contra **Paula Tatiana Moreno Salazar con C.C.1.060.591.849.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del C.G del P., en su literal **C** *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)”*. Se deja la

constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

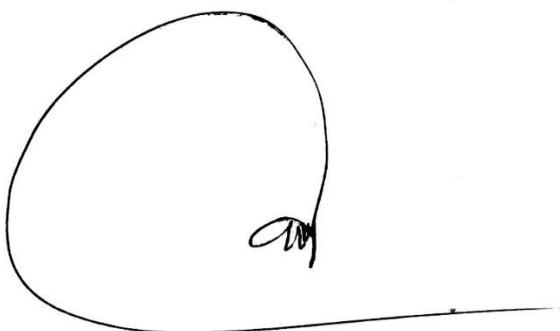
TERCERO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

CUARTO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p align="center">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-00854 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$40.200.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$238.200.00.
TOTAL	\$278.400.00.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Bernalejas P.H.
DEMANDADO	Marta Ligia Ramírez De Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00854- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Bernalejas P.H.
DEMANDADO	Marta Ligia Ramírez De Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00854- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Edificio Bernalejas P.H.**, en contra de la señora **Marta Ligia Ramírez De Uribe**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Bernalejas P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio Bernalejas P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la

regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada el **Edificio Bernalejas P.H.**, en contra de la señora **Marta Ligia Ramírez De Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$154.307.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$692.000.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$346.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día en que se hicieron exigibles dichas cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para todas y hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$730.890.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2022; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTAY CINCO PESOS M/L (\$365.445.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día en que se hicieron exigibles dichas cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para todas y hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1.827.000.00.)**, por concepto de **CINCO (05) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2022; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$365.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día en que se hicieron exigibles dichas cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, para todas y hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones o cualquier otro concepto, a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

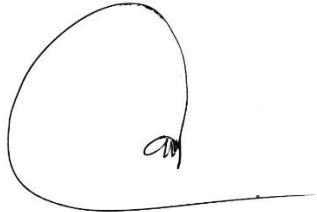
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$238.200.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Diana Mena Córdoba
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 01012 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora y la demandada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la señora **Diana Mena Córdoba**.

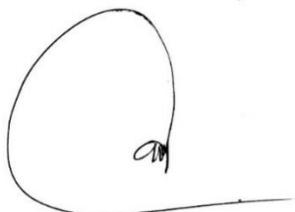
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$996.000.00)** a la parte demandante la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, valor con el cual se cancelará la totalidad de la obligación, es decir, capital, intereses, costas procesales, y demás gastos generados en el proceso. Los dineros que excedan el anterior monto se le entregaran a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Darío Alonso Méndez Cedeño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01097 - 00
Síntesis	Acepta cesión de crédito, aplaza y fija fecha audiencia

En atención a que a la fecha se encuentra pendiente de resolver cesión de crédito, se dispone de aplazar la audiencia que había sido fijada para el día de hoy 27 de julio de 2023 a las 9:00 am, para que se proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

En memoriales obrantes a folios 35 a 37 del expediente digital, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, presenta contrato de cesión de derechos litigiosos, entre aquella y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de ejecutante del que se puede evidenciar tiene asidero legal en el Art. 1959 del C. C., como quiera que la obligación no ha sido pagada, y que la sociedad en mención se encuentra facultada para suceder al cedente su derecho de crédito, para efectos de obtener el pago del mismo.

La cesión de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, normas a la luz de las cuales se puede advertir que se ha presentado en debida forma y con sujeción a los requisitos legales.

Ahora bien, para que la cesión tenga eficacia jurídica, se requiere que la contraparte lo acepte, tal como lo dispone el Artículo 1960 del Código Civil toda vez que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER del aplazamiento de la audiencia que había sido fijada para el día de hoy 27 de julio de 2023 a las 9:00 am, para que se proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (CEDENTE) a través de la apoderada especial Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, de la totalidad de los derechos de crédito de las obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente proceso a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, (CESIONARIO) sociedad comercial domiciliada en Bogotá por intermedio de su apoderado especial LUÍS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ.

TERCERO.- En consecuencia téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, como CESIONARIA para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondiera a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y por ende sucesor procesal y único ejecutante dentro de este proceso.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, al Dr. HUMBERTO JOSE SAAVEDRA portador de la T.P. N°19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue concedido.

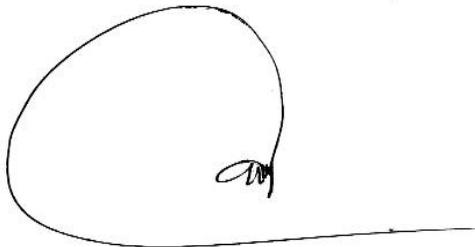
QUINTO.- Fíjese para el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., y s.s. del C.G.P., dentro del proceso de la referencia con tramite EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA donde se recibirán los interrogatorios a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **Lifesize**. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados. En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

SEXTO.- Advierte el Despacho **i)** que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y **ii)** que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA 52

821



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Condado de Calasanz 1 P.H.
Demandado	Claudia Lucia Arango Peláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01141 00
Asunto	Reconoce personería

En atención al otorgamiento de poder, obrante a folios 07 del cuaderno principal del expediente digital, y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería al **Dr. Alberto Medina Restrepo**, titular de la **T.P. 219.040** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gloria Amparo Morales Bravo
DEMANDADO	Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01157- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se requiere a la parte actora notificar a los demandados en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, proferido el pasado 18 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, con la finalidad de que realizaras las acciones tendientes a notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, cuestionando el requerimiento de realizar la notificación a los demandados, sin haber constituido las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Concluye diciendo, que previo a notificar el auto que libro mandamiento de pago, es necesario agotar dos etapas, las cuales son embargar las cuentas de ahorro propiedad de los demandados y oficiar a Savia Salud y Salud Total, con la finalidad de que alleguen certificado de afiliación de los ejecutados para proceder con el embargo de salarios.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que requirió a la parte actora para notificar a los demandados en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su “*ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado memoriales tendientes a solicitar el embargo de las cuentas bancarias relacionadas en la respuesta de TRANSUNION, ni mucho menos requerir a las entidades Savia Salud y Salud total con la finalidad de obtener el certificado de afiliación de los demandados, lo anterior en virtud del principio de la justicia rogada y el despacho no puede actuar de oficio en estos casos.

Sin embargo, en vista de que la parte actora en el escrito allegado realiza la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias de los ejecutados y oficiar nuevamente a Savia Salud y Salud total, y en atención al principio de economía procesal, procederá el despacho con dichas solicitudes en cuaderno aparte.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

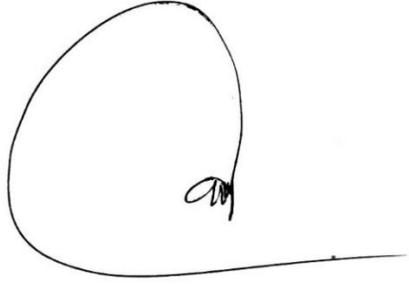
En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 18 de julio de 2023 por medio del cual se requirió a la parte actora para notificar a los demandados en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-01212-00
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	FRANCISCO JOSE PEREZ ROLDAN C.C. 15.325.710

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** NIT. 860.029.396, en contra de FRANCISCO JOSE PEREZ ROLDAN C.C. 15.325.710.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, tipo: CAMIONETA línea: TRACKER, modelo: 2019, color: NEGRO METALIZADO, serie y chasis: 3GNCJ8EE4KL115713, placas: **GVK708** de propiedad de FRANCISCO JOSE

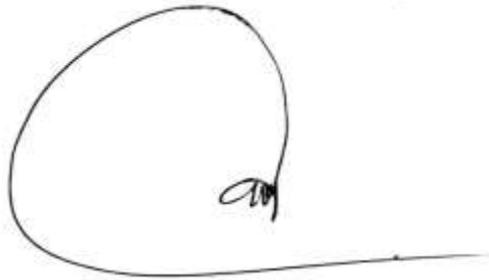
PEREZ ROLDAN C.C. 15.325.710. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S LA PRINCIPAL S.A.S.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-000043-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOSE GREGORIO ROJAS ALMEIDA C.C.929034

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JOSE GREGORIO ROJAS ALMEIDA C.C.929034.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2021, motor: J759Q017834, placa: **JOQ213**, chasis: 9FB4SR4DXMM426950, línea: NUEVO LOGAN PH2 de propiedad de JOSE GREGORIO ROJAS C.C.929034. Ofíciase en tal sentido a la autoridad

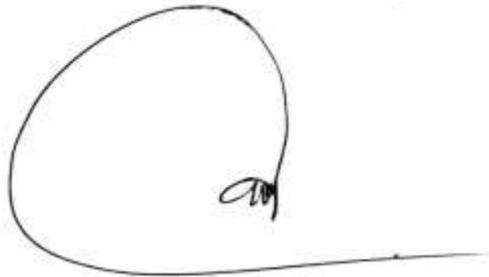
competente. Se Advierte que se debe informar al Despacho el parqueadero donde se encuentra capturado el vehículo, previo a emitir el oficio correspondiente.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2023-00202 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$466.000.oo.
TOTAL	\$466.000.oo.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana
DEMANDADO	Luz Amparo Castaño Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00202 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana
DEMANDADO	Luz Amparo Castaño Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00202 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana**, en contra de la señora **Luz Amparo Castaño Duque**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.655.594.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré desmaterializado N°5233811, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007639506 87281 suscrito por la demandada el día 30 de abril de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 12 a 13 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana**, en contra de la señora **Luz Amparo Castaño Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.655.594.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré desmaterializado N°5233811, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007639506 87281 suscrito por la demandada el día 30 de abril de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

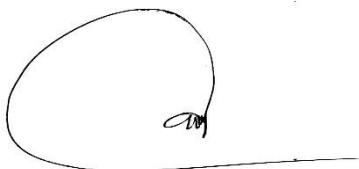
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$466.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.49 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.</p> <p> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2023-00208 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.115.000.oo.
TOTAL	\$1.115.000.oo.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana
DEMANDADO	Sandra Janneth Méndez Robledo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00208 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana
DEMANDADO	Sandra Janneth Méndez Robledo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00208 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana**, en contra de la señora **Sandra Janneth Méndez Robledo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.852.035.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré desmaterializado N°5449906, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007669222 suscrito por la demandada el día 26 de junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.086.142.00.)** por concepto de **intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de mayo del año 2021 hasta el día 18 de enero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 12 a 13 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana**, en contra de la señora **Sandra Janneth Méndez Robledo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.852.035.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré desmaterializado N°5449906, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007669222 suscrito por la demandada el día 26 de junio de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.086.142.00.)** por concepto de **intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de mayo del año 2021 hasta el día 18 de enero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

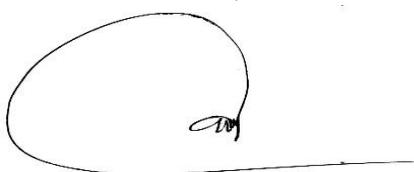
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.115.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

<p align="center">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.49 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.</p> <p align="center"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00261 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.492.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.492.000.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Yenny Shirley Duque Posada
DEMANDADO	Oscar Hernán Pavas Ázate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00261 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Yenny Shirley Duque Posada
Demandado	Oscar Hernán Pavas Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00261 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Yenny Shirley Duque Posada**, en contra del señor **Oscar Hernán Pavas Álzate**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **31 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$35.600.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 001**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allegó respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la

obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 11 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Yenny Shirley Duque Posada**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada **Yenny Shirley Duque Posada**, en contra del señor **Oscar Hernán Pavas Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$35.600.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 001**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

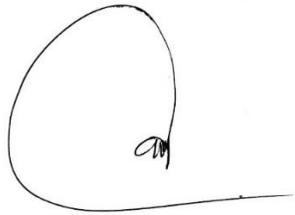
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.492.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yesenia Monsalve García
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00295 00
Síntesis	Termina proceso por pago de la cuotas en mora

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora, conforme lo requirió la parte actora.

En este sentido, y teniendo en cuenta el anterior escrito y que el mismo se ajusta a Derecho y trae la presentación personal de la Apoderada Judicial de la parte actora, el Juzgado de conformidad con el Art. 537 del C. de P. Civil,

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS** el proceso **ejecutivo hipotecario** que instauró en este Despacho **Bancolombia S.A.**, en contra de **Yesenia Monsalve García**.

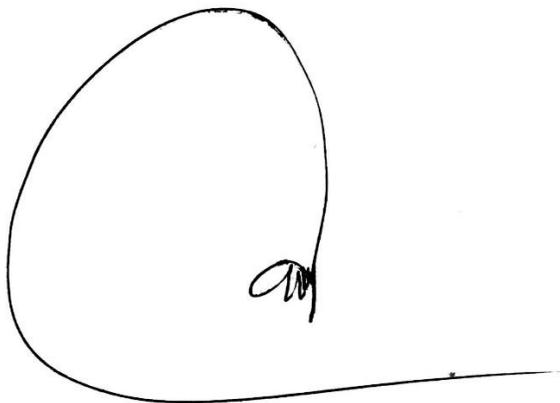
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro de la presente ejecución, previa reproducción mecánica de los mismos, haciendo la aclaración de que la **OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores del Sena-Cootrasena
DEMANDADO	Fabiana Sierra Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00415 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad demandante corresponde a **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA representada legalmente Por Sandra Milena Carmona** y la demandada **Fabiana Sierra Gutiérrez**; y no **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA representada legalmente por Fabiana Sierra Gutiérrez**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

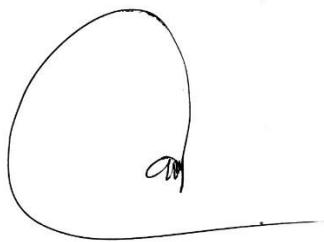
PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA con NIT 890.906.852-7 representada legalmente Por Sandra Milena Carmona y/o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Fabiana Sierra Gutiérrez con C.C. 1.040.324.767**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.439.745.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°387137 suscrito por la demandada**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de Diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud fue tramitada bajo los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P. no habrá lugar a tramitar el recurso de reposición en tal sentido.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Por Obligación De Hacer Suscribir Traspaso Vehículo
Demandante	Julio César Ceballos Aristizábal
Demandado	Ovidio de Jesús García Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00518 00
Asunto	Requiere parte actora previo a comisionar para diligencia de secuestro

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 03 del cuaderno de medidas previas. Previo a comisionar para diligencia de secuestro, se requiere a la parte actora o a su mandatario judicial, a fin de que se sirva informar cual es lugar donde circular frecuentemente el vehículo **con placas WDZ-080**.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00522-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado GLORIA ESTELA ORTIZ CANO C.C. 43322604

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de GLORIA ESTELA ORTIZ CANO C.C. 43322604.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2023, motor: J759Q183885, placa: **LRY811**, chasis: 9FB4SR4D8PM521499, línea: LOGAN, de propiedad de GLORIA ESTELA ORTIZ CANO C.C. 43322604, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **LRY811**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jiovani De Jesús Montoya
Demandado	Juan Gabriel Gómez Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00550 00
Asunto	Ordena Correr Traslado de Solicitud de Transacción

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitud de aprobación de propuesta del contrato de transacción, acompañada con el respectivo documento.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso primero del artículo 312 del C.G del P, se da traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie respecto al contrato de transacción aportado obrante a folios 09 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-00588-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS ANDRES SALDARRIAGA RAMIREZ C.C.3563765
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas QR665, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 12 de agosto de 2023, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 16 de mayo de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

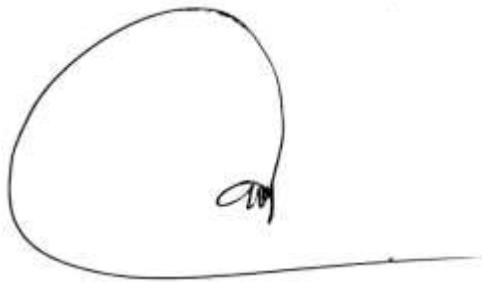
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor CARLOS ANDRES SALDARRIAGA RAMIREZ C.C.3563765.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	David Alejandro Arboleda Cano
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00595 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir pues ostenta la calidad de endosatario para el cobro judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. de Comercio.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, **por pago total de la obligación**, incoado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **David Alejandro Arboleda Cano**.

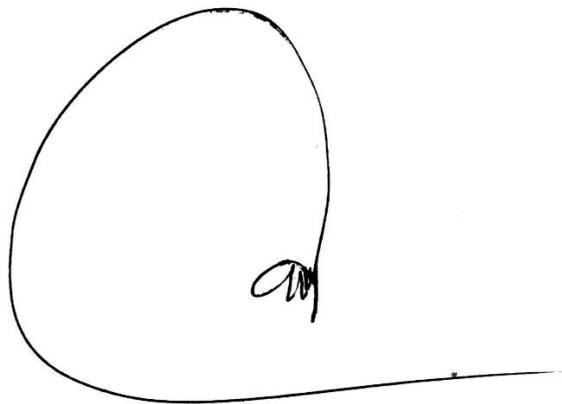
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Patricia Lopera Cardona
Demandado	Enrique Alexis Restrepo Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00600- 00
Síntesis	No accede, remite y ordena oficiar a SURA EPS

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud por medio de la cual peticiona aclarar y/o corregir el ordinal tercero del auto que libro mandamiento de pago, aduciendo la imposibilidad de la parte actora de realizar la notificación de conformidad con los artículos 291 I 292 del C.G.P., es decir en la dirección aportada en la demanda, debido a que la proporcionada en el acápite de notificaciones fue extraída del registro único empresarial y su vigencia se encontraba expirada, sin embargo, se aportó con la finalidad de dar indicios del desconocimiento del ejecutante de la dirección del demandado; por lo cual solicita se ordene la notificación del auto de apremio por medio del emplazamiento, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que existen mecanismos tendientes a obtener los datos de dirección y localización del ejecutado, los cuales se deben agotar previo a ordenar el emplazamiento.

Debido al requerimiento de información detallada a efectos de realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, en consecuencia, se ordena oficiar a **SURA E.P.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Enrique Alexis Restrepo Palacios con C.C. 98.566.098** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	Natalia Andrea Torres Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00628 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Karen Vanessa Parra Díaz**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínimo cuantía
Demandante	Urbanización Parques de la Sierra
Demandado	Wilson Duran Jaimes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00636- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Urbanización Parques de la Sierra**, en contra de **Wilson Duran Jaimes**.

Por auto proferido el **día 11 de julio del 2023** y notificado por Estado **No.045** de fecha **12 de julio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Urbanización Parques de la Sierra**, en contra de **Wilson Duran Jaimes**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 20 de junio de 2023 y fijado por estados el día 18 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 27 de julio /2023.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00645-00
Demandante	FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
Demandado	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ – C.C. 71393015

Asunto **RECHAZA** (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 16 de junio de 2023 el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por FINESA S.A - NIT 805.012.610-5, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Julio Cesar Valencia Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00649- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el literal C del numeral 1°, del acápite de pretensiones de la demanda indicando a que tasa fueron calculados los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 09 de mayo de 2023. En igual sentido deberá complementarse el ordinal 1° del acápite de los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, por cuanto de los anexos aportados con la demanda solo se allega prueba del envío del documento que contiene el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00651 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$220.415.oo.</u>
TOTAL	<u>\$220.415.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Natalia María Ochoa Acevedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00651 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
Demandado	Natalia María Ochoa Acevedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00651 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra de la señora **Natalia María Ochoa Acevedo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **02 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.148.787.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada.
- Intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (2.746.666.00)**, causados desde el **20 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allegó respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra de la señora **Natalia María Ochoa Acevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.148.787.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada.
- Intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (2.746.666.00)**, causados desde el **20 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

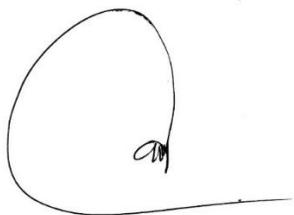
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$220.415.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Expertos en Insolvencia S.A.S.
Demandado	Jorge Enrique Mora Henao y Constructora Mora Zapata Ingeniería Civil S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00652- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de exigibilidad del título base de recaudo, además, deberá indicar desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por Jorge Enrique Mora Henao y Constructora Mora Zapata Ingeniería Civil S.A.S., informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Maribel Marín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00662-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de pagare aportado con la demanda como título base de recaudo es **659387854** y no **65937854**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

- ✚ **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.785.587.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare No. 659387854,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **3 de mayo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de julio 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	Hernán Grisales Otalvaro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00691 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Karen Vanessa Parra Díaz**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00717 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.772.960.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4.772.960.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Faber Enoc Cano Acevedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00717 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Faber Enoc Cano Acevedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00717 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Faber Enoc Cano Acevedo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$77.362.766,57)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 207410165910 contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$8.294.103,75)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré**, liquidados desde el día 18 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.720.724,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 483101000111323 contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.081.622,00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré**, liquidados desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el

título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Faber Enoc Cano Acevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$77.362.766,57)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 207410165910 contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$8.294.103,75)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré**, liquidados desde el día 18 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.720.724,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 483101000111323 contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.081.622,00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré**, liquidados desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

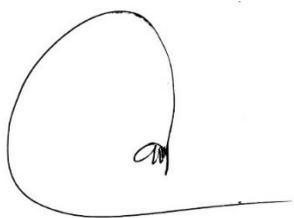
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.772.960.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00740 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$468.146.oo.</u>
TOTAL	<u>\$468.146.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ban100 S.A.
DEMANDADO	Samuel Darío Rey Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00740 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ban100 S.A.
Demandado	Samuel Darío Rey Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00740 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Ban100 S.A.**, en contra del señor **Samuel Darío Rey Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS PESOS M/L (\$6.687.800.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20148340**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Ban100 S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Ban100 S.A.**, en contra del señor **Samuel Darío Rey Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOSPESOS M/L (\$6.687.800.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20148340**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

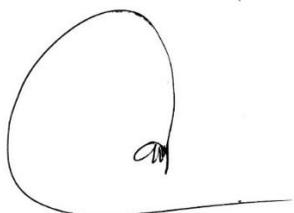
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$468.146.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Mario Antonio González Fernández y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00751 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Unifianza S.A.**, en contra de los señores **Mario Antonio González Fernández y Johanna Paola González Fernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.004.694.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.435.277.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.004.694.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.435.277.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo de pago a favor de **Unifianza S.A.**, en contra de los señores **Mario Antonio González Fernández y Johanna Paola González Fernández**, respecto a la pretensión novena, toda vez que lo solicitado no se desprende de la literalidad del título, en este sentido, no se libra mandamiento de pago por dicho concepto. Art. 626 del Co. de Comercio.

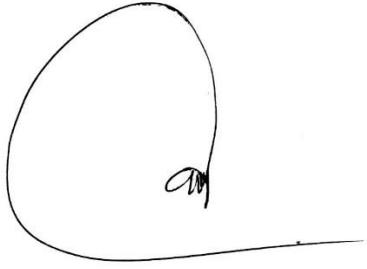
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Ivan Darío Salgado Zuluaga**, con **T.P. 106.700** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Mario Zapata Galvis y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00763 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Carlos Mario Zapata Galvis, Franklin Rigel Leal González, y Liliam Galvis de Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$637.919.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2020 al 31 de junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

9. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.059.500.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

15. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

16. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.076.558.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 dispone que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”*; lo que significa que la mencionada ley permite el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, como ya se explicó, la cláusula penal consignada en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo.

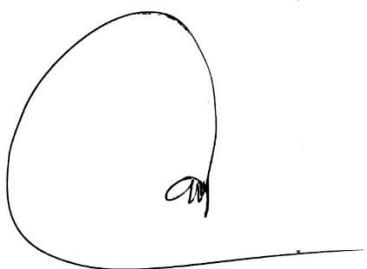
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao**, con **T.P. 29.584** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Gabriel Henao Cardona
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0797 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Juan Gabriel Henao Cardona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.346.946.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 70786603**, suscrito por la demandada el día **16 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.885.179.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 17 de julio del año 2021 hasta el día 28 de julio del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

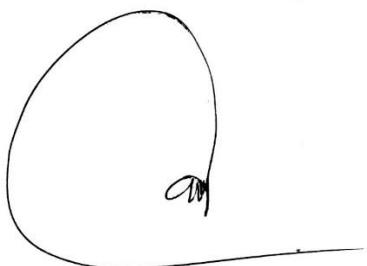
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao**, con T.P. **29.584** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00801-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: A812UH03884, placa: **LCV152**, chasis: 9FB5SREB4NM209920, línea: SANDERO, de propiedad de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463., para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **LCV152**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Luis Fernando Valencia Osorio
Acreedores	Municipio de Envigado, Protección S.A., Bancoomeva S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., Banco de Bogotá S.A., Refinancia S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Jaime Correa Calle, Alcaldía de Medellín-Secretaría de Tránsito, Luz H. Henao Abogados S.A.S., Jesús Alonso Ríos Patiño, Coomeva.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00809- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia Conalbos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Luis Fernando Valencia Osorio identificado con C.C.71.603.137.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Luis Fernando Valencia Osorio identificado con C.C.71.603.137.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del

deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comuniquen con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Luis Fernando Valencia Osorio identificado con C.C.71.603.137.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Luis Fernando Valencia Osorio identificado con C.C.71.603.137.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente del deudor**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaría la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor el señor **Luis Fernando Valencia Osorio identificado con C.C.71.603.137.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento

de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Hernán De Jesús Suarez Cañas
Demandada	Marta Nubia Nohaba Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00810- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve el señor **Hernán De Jesús Suarez Cañas identificado con C.C.71.081.101.**, para la sucesión de su hermano el señor José Adelmo Suarez Cañas, quien falleciera el día 16 del mes de mayo del año 2021, en contra de la señora **Marta Nubia Nohaba Montoya con C.C. 43.740.930.**, por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9° y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo peticionado, que, previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo demandado, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Ruadi Eduardo Vélez Osorio, con T.P. 256.253.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa De Transportadores De Santa Rosa -Coopetransa
Demandado	Ferney Alexis López Gallego
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00818 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Cooperativa De Transportadores De Santa Rosa -Coopetransa**, en contra del señor **Ferney Alexis López Gallego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$164.562.037.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1**, suscrito por la demandada el día **31 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

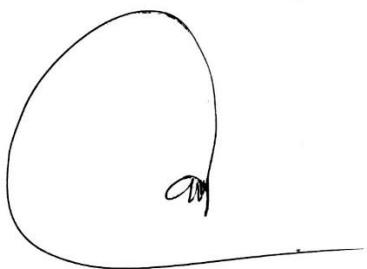
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Gildardo Alfredo Pérez Lopera**, con T.P. **218.077** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00822-00**
Demandante OLX FIN COLOMBIA SAS.
Demandado JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZSARMIENTO CC.1.013.634.085

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por OLX FIN COLOMBIA SAS, en contra de JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZSARMIENTO CC.1.013.634.085.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET AVEO EMOTION, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012, placa: **VAP531**, clase: AUTOMOVIL, chasis: 9GATJ5860CB018985, motor: F16D39145561, serie: 9GATJ5860CB018985, de propiedad de JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZSARMIENTO CC.1.013.634.085, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO C.C. 91.075.621 de San Gil, T.P.123.125 C.S. de la J.

Correo electrónico: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Adriana María Restrepo Echavarría
Demandado	Ana Julia Causado Ríos y Eduil Betancur Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00824- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el nombre y el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara a esta agencia judicial el número de nit correspondiente a la sociedad demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Adecuara el acápite de fundamentos de derecho; lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad vigente y concerniente.

DECIMOCTAVO: Excluir la pretensión que alude a la inspección judicial, teniendo presente la relevancia en estas diligencias.

DECIMONOVENO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Inmobiliaria La Heredad S.A.S.
Demandado	Yoan Sebastián Pulido Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00830 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende

la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del

inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

d. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

c. En el poder adosado hace alusión a una restitución de tenencia y en la concerniente demanda se refiere a una restitución de inmueble arrendado. Precisara lo dicho.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara en el respectivo acápite los datos de notificación del representante legal de las sociedades.

DECIMOSÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCTAVO. En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde deben ser notificados los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMONOVENO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Ricardo Rueda Robayo
Radicado	No. 05 001 40 03 2023 00837 00
Síntesis	Rechaza por competencia - Remite

Después de analizada la demanda y los escritos de subsanación de la demanda allegados al despacho por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandada, se encuentra domiciliada en el Municipio de Bello, Antioquia, tal como se indica en el escrito que subsana la demanda.

Igualmente, de la literalidad del título se depende que la obligación contenida en el título valor pagaré aportado con el escrito de demanda, tiene como lugar de cumplimiento las oficinas de la entidad demandante ubicadas en Bello.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bello - Reparto.

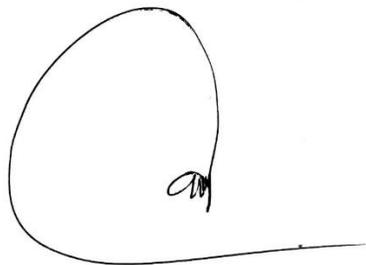
En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Ricardo Rueda Robayo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bello - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller, more intricate flourish.

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Luis Vivares Gaviria
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00840 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **José Luis Vivares Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$50.396.265.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 653385555**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.231.132.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 15 de noviembre del año 2022 hasta el día 13 de junio del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

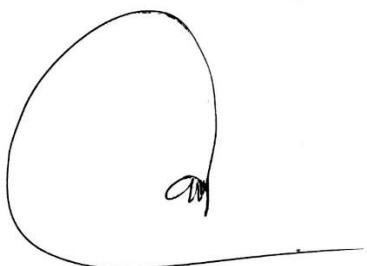
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza**, con T.P. **122.681** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de julio del año dos mil ventres (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Suramericana De Arrendamientos S.A.
Demandada	Luis Enrique García Rincón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00850- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 10 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve la sociedad **Suramericana De Arrendamientos S.A., identificada Nit.811.025.419.2.,** en contra del señor **Luis Enrique García Rincón con C.C.71.586.736.,** por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Claudia María Botero Montoya, con T.P.69.522.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-00853-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS ANDRES GOEZ GARCIA C.C.70435095
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 07 de julio de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas GTY791, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 13 de enero de 2023, y la solicitud de

orden de aprehensión fue presentada el día 07 de julio de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

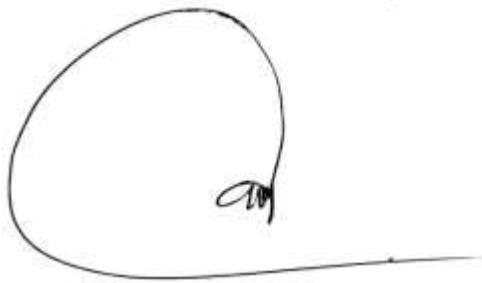
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor CARLOS ANDRES GOEZ GARCIA C.C.70435095.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	William Junior Campo García
Demandado	Chandler Walley
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00855- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 10 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 419, 420 y 421, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 419, 420 y 421 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **MONITORIO** promueve el señor **William Junior Campo García identificado con C.C.14.620.662.**, en contra del señor **Chandler Walley con identificado con C.C.506026037.**

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- ✚ La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$11.389.900.00.)**, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **25 de marzo de 2023**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Todo lo anterior, dando estricto cumplimiento a los parámetros impresos en el Art. 290 al 293 del Código General del Proceso y a la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 421 del C.G.P., se **ADVIERTE** a la parte demandada que: “...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”.

QUINTO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos **MONITORIOS**.

SEXTO: Las medidas cautelares solicitadas son totalmente improcedentes de conformidad con lo expuesto en el **parágrafo** del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios “(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)”, por lo que el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en las cuentas del demandado, etc. no pueden ser decretados de conformidad con el art. 590 del aludido código.”.

Ahora bien, el literal al que hace referencia el apoderado de la parte actora hace referencia a lo que ha sido conocido como las “medidas cautelares innominadas” las cuales, como se sabe, precisan su naturaleza en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y su procedencia deviene de que el Juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos del literal señalado en el párrafo anterior.

Por ello, y como quiera que las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado, etc., se encuentran reguladas en nuestra codificación procesal (núm. 10 del art. 593), estas pierden su connotación de innominadas, y por eso no resultan propias del proceso monitorio.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Jeimy Katherine Cuellar García con T.P. 331.974.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Oporto Ciudadela P.H Etapa 1
Demandado	Inversiones NJC S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00860 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó **Oporto Ciudadela P.H Etapa 1**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Oporto Ciudadela P.H Etapa 1** con NIT **900.913.005-8** representada legalmente por **Adriana María Munera Gallego y/o quien haga sus veces**, en contra de **Inversiones NIJC S.A.S.** con NIT **901.055.263-5**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS:

- 1. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$241.363)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de julio del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2022**.
- 2. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$241.363)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de agosto del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2022**.
- 3. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$241.363)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2022**.
- 4. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$241.363)**, por concepto de cuota de administración

ordinaria correspondiente al **mes de octubre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2022**.

5. **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$241.363)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2022**.
6. **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$241.363)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2023**.
7. **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/L (\$273.030)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de enero del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2023**.
8. **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/L (\$273.030)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de febrero del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2023**.
9. **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/L (\$273.030)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de marzo del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2023**.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

1. **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$123.942)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **julio del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2022**.
2. **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$123.942)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **agosto del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2022.**

3. **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$123.942)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **septiembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2022.**
4. **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$123.942)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **octubre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2022.**
5. **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$123.942)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **noviembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2022.**

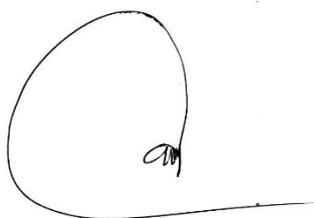
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lina María García Grajales** con **T.P.151.504 del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	José María Campuzano Zapata
Demandado	Corporación Barrio Provenza Medellín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00864 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación de los representantes legales de las partes inmersas en el proceso.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del

inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Se relacionarán todas las partes y el número de identificación correspondiente.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Prescindirá de las medidas cautelares relacionadas que no guardan relación con el presente trámite.

DECIMOSÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCTAVO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Además, las mismas no son propias del presente trámite.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00-00873-00**
Demandante FINANZAUTO S.A. BIC- NIT. 860.028.601-9
Demandado LEIDI VIVIANA PIEDRAHITA MORENO C.C. 1036643165

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC- NIT. 860.028.601-9, en contra de LEIDI VIVIANA PIEDRAHITA MORENO C.C. 1036643165.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2012, servicio: PARTICULAR, motor: P743Q104691, línea: CLIO RS., placa: **KKK600**, de propiedad de LEIDI VIVIANA PIEDRAHITA MORENO C.C. 1036643165, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

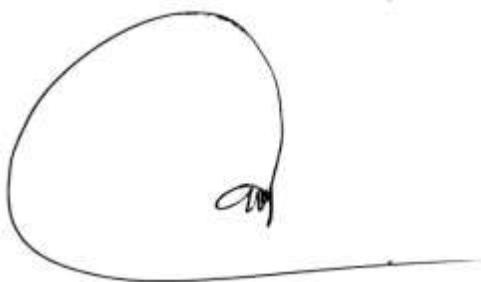
CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa KKK600.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA C.C. 80.411.877, T.P. 58833 C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

Correo electrónico worldtradingsa@gmail.com

En la fecha se consultó antecedentes disciplinarios: Certificado: Nro.3491611

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-00874-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CESAR AUGUSTO LONDOÑO GAVIRIA C.C. 98713293
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas EGX468, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 12 de noviembre de 2022, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 12 de julio de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

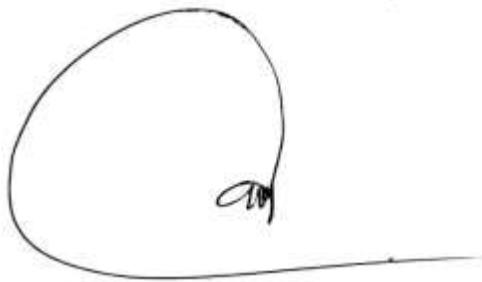
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO GAVIRIA C.C. 98713293.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínimo cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado	John Edisson Caicedo Benavides
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00875- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **John Edisson Caicedo Benavides**.

Por auto proferido el **día 14 de julio del 2023** y notificado por Estado **No.046** de fecha **17 de julio de 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Conquista Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **John Edisson Caicedo Benavides**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-00878-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SANDRA MILENA VELEZ TAMAYO C.C.1037577366
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas KRU619, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 29 de septiembre de 2022, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 12 de julio de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

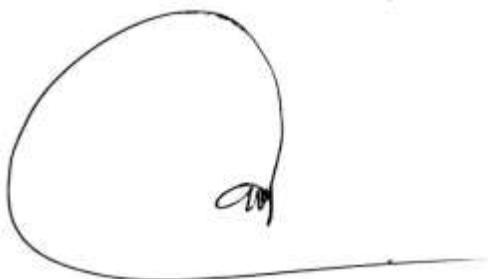
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora SANDRA MILENA VELEZ TAMAYO C.C.1037577366.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-00889-00
Demandante	FONBIENES COLOMBIA S.A NIT. 800.026.696-0
Demandado	OSCAR DAVID ANGEL ARDILA C.C.71.421.961
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas LRQ575, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 09 de mayo de 2023, y la solicitud de

orden de aprehensión fue presentada el día 13 de julio de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

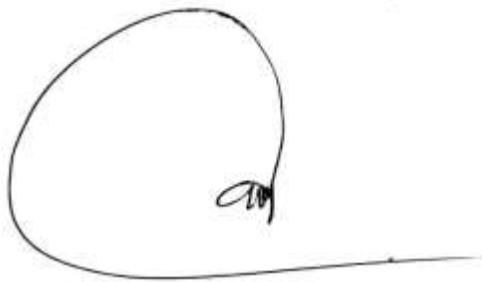
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por FONBIENES COLOMBIA S.A NIT. 800.026.696-0, en contra del señor OSCAR DAVID ANGEL ARDILA C.C.71.421.961.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00895-00**
Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
 NIT. 860.029.396-8
Demandado HECTOR ALONSO OCAMPO C.C.71525380

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8, en contra de HECTOR ALONSO OCAMPO C.C.71525380.

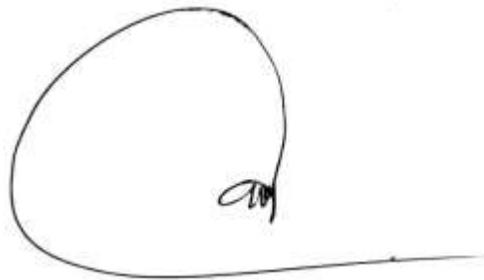
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, línea CH ONIX JOY MT 1400CC 5P 2AB ABS, modelo 2022, identificado con placa **JZN680**, de propiedad de HECTOR ALONSO OCAMPO C.C.71525380, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **JZN680**.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.434.083 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.45.190 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: efraíndej@erpoasesorias.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Jesús David Sáenz Cogollo
Acreeedores	Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Finandina S.A., Banco Davivienda S.A., y Tuya S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00898- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación y Arbitraje De La Universidad Pontificia Bolivariana De Medellín, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Jesús David Sáenz Cogollo identificado con C.C.1.143.337.780.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Jesús David Sáenz Cogollo identificado con C.C.1.143.337.780.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Jesús David Sáenz Cogollo identificado con C.C.1.143.337.780.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Jesús David Sáenz Cogollo identificado con C.C.1.143.337.780.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que

fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente del deudor**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaria la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor el señor **Jesús David Sáenz Cogollo identificado con C.C.1.143.337.780.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores,

por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLÍN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	María Eugenia Ferro Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00910- 00
DECISION	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el **Banco Finandina S.A.**, contra la señora **María Eugenia Ferro Velásquez**, proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Cartagena, Bolívar.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón del “...*el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que está inicialmente había sido inadmitida para que se aclarara el barrio del demandado, sin embargo, en la subsanación aportada por la parte demandante se evidencia que la dirección es en la Calle 18 B SUR # 38-54 Apartamento 1205 ó Carrera 43 # 12 Sur -190 Apartamento 703 en la ciudad de Medellín - Antioquia*”. Y transcribe la dirección de notificaciones de la demanda, que se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por su parte, el numeral 3º dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, Bolívar. -reparto-, aduciendo que era competente por el domicilio de la parte demandada.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Cartagena, Bolívar este, mediante proveído del 04 de julio de 2023, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra localizado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, así como también, de manera excepcional, el domicilio del ejecutante, no es menos cierto que, el demandado, dentro del libelo genitor, estableció la competencia por el domicilio de la demandada, en donde además se tiene que en el libelo introductorio la parte ejecutante ratificó lo antes dicho al manifestar “...**FERRO VELASQUEZ MARIA EUGENIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena – Bolívar...**” (Negrita intencional del despacho); lo mismo fue indicado en el escrito de subsanación de la demanda.

No obstante, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Cartagena, Bolívar tomó de referente la dirección de notificaciones de la demandada, misma que fuera relacionada en el acápite de notificaciones aportado con el escrito de subsanación de la demanda, como el domicilio de la parte ejecutada.

En cuanto a la diferencia que existe entre el domicilio y el lugar donde deban recibirse notificaciones la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto de mayo de 2010, exp. 11001-0203-000-2010-00466-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, expresó que:

“Para efectos de determinar la competencia no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio

donde mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.” (Negrita intencional).

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Cartagena, Bolívar, surgió sin haber tenido en consideración que, si bien el demandante fijó la competencia en el municipio de Cartagena, Bolívar, dicha judicatura basó sus argumentos para no conocer de la presente acción ejecutiva, en determinar su domicilio por la dirección de notificaciones de dicha parte, máxime que se tiene que el domicilio de la parte ejecutante radica en el municipio de Cartagena-Bolívar, tal y como se desprende del título valor (pagaré) base de ejecución, aportado con la demanda. Es por lo que le es aplicable al presente asunto, lo dispuesto en la parte inicial del Numeral 1°, del artículo 28 del CGP, para determinar en última instancia la competencia del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

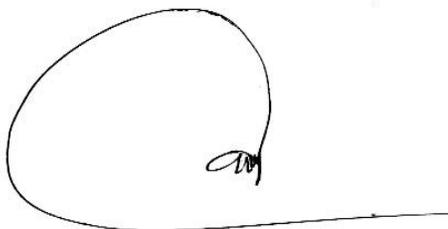
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que le asiste al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Cartagena, Bolívar, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A., contra la señora María Eugenia Ferro Velásquez.

SEGUNDO: PROPONER, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Cartagena, Bolívar.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00911-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JEREMY ANDREY SERNA TABARES C.C.1214735577

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JEREMY ANDREY SERNA TABARES C.C.1214735577.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2023, motor: B4DA426Q000202, placa: **LGR042**, chasis: 93YRBB007PJ093276, línea: KWID, de propiedad de JEREMY ANDREY SERNA TABARES C.C.1214735577, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **LGR042**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-009030-0
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	SUAZA RESTREPO ANDRES FELIPE C.C. 1.026.140.535
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas LCU761, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 12 de mayo de 2023, y la solicitud de

orden de aprehensión fue presentada el día 21 de julio de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra del señor SUAZA RESTREPO ANDRES FELIPE C.C. 1.026.140.535.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-00945-00
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	CAMILO ESTEBAN HERRERA CUASPUD C.C. 1.085.317.814
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas JPW074, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 20 de mayo de 2023, y la solicitud de

orden de aprehensión fue presentada el día 25 de julio de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra del señor CAMILO ESTEBAN HERRERA CUASPUD C.C. 1.085.317.814.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



